



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C,

4 JUN 2020

Rad. 2019-0979-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial, formuló acción ejecutiva en contra de RB HIDRAULICOS S.A.S. y RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré aportado como base de la acción (fl. 4).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 11 de diciembre de 2019 (fl.27), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ, fue notificado mediante aviso judicial conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fols. 28 al 32), quien dentro del término concedido guardó silencio.

1.4. en virtud de la anterior afirmación, y teniendo en cuenta que el demandado RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ, actúa tanto como persona natural como en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada RB HIDRAULICOS S.A.S., este juzgado dando aplicación a lo consagrado en el artículo 300 del Código General del Proceso, tiene por notificada por aviso judicial a la sociedad antes mencionada, quien dentro del término de ley no acreditó el pago, ni contesto la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del C. G. del P., impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

el artículo 440 ibídem esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 4.509.118.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
No. 91 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario